

REGLAMENTO (CE) N° 1205/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 2137/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 704/94 ⁽⁴⁾, por el que se establecen las restituciones por exportación de vino a determinados destinos;

Considerando que algunas perturbaciones del mercado mundial requieren que se supriman las restituciones por exportación de mosto de uva concentrado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2137/93 se sustituirá por el ~~Anexo del presente Reglamento.~~

No se podrá presentar ninguna solicitud de restitución por exportación a los países mencionados en la letra b) del punto 09 de la nota 1 del Anexo, antes del 1 de junio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el ~~Diario Oficial de las Comunidades Europeas.~~

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1994, p. 5.

ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a ⁽¹⁾	Restitución
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	01	1,44 ecus/%/vol/hl ⁽²⁾
		09	1,32 ecus/%/vol/hl ⁽²⁾
2204 21 25 2204 29 25	910	01 ; 09	4,40 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	01 ; 09	13,80 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

a) — todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión (DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),

- Argelia,
- Australia,
- Austria,
- Chipre,
- Israel,
- Marruecos,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Túnez y
- Turquía ;

b) y hasta el 31 de mayo de 1994 :

- Bulgaria,
- las Repúblicas Checa y Eslovaca,
- Hungría,
- Rumania,
- Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(2) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 607/94 (DO n° L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).